

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190037200	Ordinario	MARIA OFELIA CARMONA DE CARMONA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DEPSACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	27/10/2023		
05615310500120190037500	Ordinario	JOHN ALEXANDER DIOSSA RODRIGUEZ	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	27/10/2023		
05615310500120190039700	Ordinario	ELKIN ALONSO LONDOÑO GIRALDO	COOTRACARMEN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/10/2023		
05615310500120200021600	Ordinario	LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ	FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO ANTERIOR	27/10/2023		
05615310500120220049000	Ejecutivo Conexo	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA	27/10/2023		
05615310500120230016300	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	27/10/2023		
05615310500120230016900	Tutelas	MARIA FABIOLA MARIN DE SANCHEZ	UARIV	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION Y ORDENA ARCHIVO	27/10/2023		
05615310500120230020000	Ejecutivo	DAVID RUIZ MARTINEZ	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto resuelve solicitud	27/10/2023		
05615310500120230022600	Ordinario	JORGE ALONSO PULGARIN PARRA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDEN AEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	27/10/2023		
05615310500120230023400	Ordinario	REINALDO GARCES JURADO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	27/10/2023		
05615310500120230025400	Ejecutivo Conexo	ALVARO DE JESUS SANTA GOMEZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y OTRAS DISPOSICIONES	27/10/2023		
05615310500120230036900	Ordinario	LEONARDO HENAO MARTINEZ	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento RECHAZA EXCUSA POR SEGUNDA VEZ	27/10/2023		
05615310500120230042700	Ejecutivo Conexo	MARIA LUCELLY RUA VALLEJO	LUIS ENRIQUE RUA VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230047000	Tutelas	YESID ALBERTO MONTOYA GUARIN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	27/10/2023		
05615310500120230051400	Tutelas	MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	27/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO

0561531050012023 0020000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001**2023 0020000**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **JULIANA BETANCUR MONTOYA Y OTRO**  
Demandada: **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ**

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de remitir el enlace de acceso al expediente digital realizada por la señora **LUZ MARIELA CORREA DÍAZ** mediante sendos escritos visibles en los archivos 14 y 15 de la carpeta, toda vez que en auto proferido por el Despacho el 6 de julio de 2023 se rechazó la presente demanda ejecutiva, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia de fecha septiembre de 2023, frente a lo cual corresponde manifestar que el proceso no nació a la vida jurídica y por ese motivo, no se considera como parte dentro del trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0022600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JORGE ALONSO PULGARIN PARRA**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **REINALDO GARCES JURADO**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, octubre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0025400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **ÁLVARO DE JESÚS SANTA GÓMEZ**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA**

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de adición del mandamiento de pago impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor **ORLANDO HIDALGO OCAMPO**, mediante memorial visible en el archivo 14 del expediente digital, teniendo en cuenta que ese pedimento fue resuelto por el Despacho desde el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 12 de julio de 2023.

Seguidamente y ante la respuesta de Bancolombia de no acatar la medida de embargo por inembargabilidad de las Cuentas bancarias, Ahorros No. 1610000140 y Corriente No. 024339853-31, dicho abogado en el mismo escrito insiste en la medida y pide requerir a esa entidad para que proceda de conformidad, razón por la que se ordenará oficiar a Bancolombia con la finalidad que tome nota del embargo dando aplicación a lo establecido en el inciso tercero del párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso. Por secretaría, se libraré el respectivo oficio.

De otro lado, frente a la manifestación que realiza el abogado del ejecutante en torno a que en este proceso no obra respuesta por parte del Banco Agrario, a la fecha dicha entidad bancaria no ha contestado, pero efectuada la Consulta de Reporte General por Proceso, se evidencia que reposa Título No. 413810000045893 por valor de **\$ 125.000.000**, consignados por esa entidad bancaria el 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada se notificó por conducta concluyente de la presente demanda ejecutiva, dando respuesta en forma extemporánea, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 12 de julio de 2023, obrante en el archivo 04 del proceso digitalizado, se libró mandamiento de pago a favor del señor **ÁLVARO DE JESÚS SANTA GÓMEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA**, por la obligación de pagar los salarios desde el 28 de febrero de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2022, debidamente actualizados y con sus respectivos aumentos, así como por los intereses

legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y finalmente las costas que el proceso ejecutiva generara.

Posteriormente, la entidad demandada allegó escrito mediante el cual se evidenció que tenía conocimiento de la presente ejecución, así como de la medida cautelar decretada, razón por la cual en auto del 13 de septiembre de 2023 se tuvo como notificado por conducta concluyente y, en consecuencia, a partir de la notificación por estado de esa decisión, lo cual se realizó el 26 de septiembre de 2023, se le concedió el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Ante esto, la entidad demandada allegó contestación a la demanda de manera extemporánea, toda vez que lo realizó el día 11 de octubre del año que avanza, es decir un día después del vencimiento del término, esta situación jurídica, se encuentra prevista el artículo 440 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y en ese sentido se procederá.

Así las cosas, se requerirá a las partes, para que, cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Por otro lado, se **RECHAZARÁ** de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos formales para la proposición de los respectivos incidentes de conformidad con los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

**CUARTO:** Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

05615310500|2023 0025400

**QUINTO:** Por otro lado, se **RECHAZARÁ** de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos formales para la proposición de los respectivos incidentes de conformidad con los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

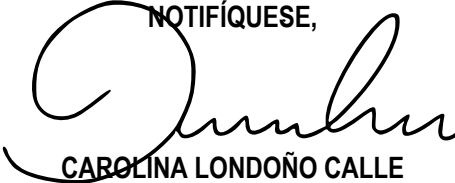
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LEONARDO HENAO MARTINEZ**  
Demandados: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, conforme al memorial allegado por el profesional del derecho, que fuera designado como curador ad litem, el día 20 de octubre de 2023, en el cual responde requerimiento que le fuera realizado por el despacho, se informa al memorialista, **POR SEGUNDA VEZ que no se acepta la excusa** presentada, pues las constancias del estado del proceso, deben ser expedidas por el juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0042700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**  
Demandado: **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS**

La señora **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del señor **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS**, en virtud de las Sentencias proferidas dentro del proceso tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120150002800, pretendiendo se libre mandamiento por la obligación de reconocer y pagar el título pensional en Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, el cual, deberá ser cancelado con los respectivos intereses que fije el fondo y que deberá ser liquidado desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, además de las costas que el proceso ejecutivo genere.

### CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de primera y segunda instancia, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra del demandado, de cancelarle a la demandante el concepto por el cual se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

0561531050012023 0042700

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**, identificada con C.C. **39.444.309** y en contra de **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS** con Cédula de Extranjería 226.104, por la obligación de reconocer y pagar el título pensional en Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, el cual, deberá ser cancelado con los respectivos intereses que fije el fondo y que deberá ser liquidado desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de marzo de 2012 al 30 de noviembre de 2012, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

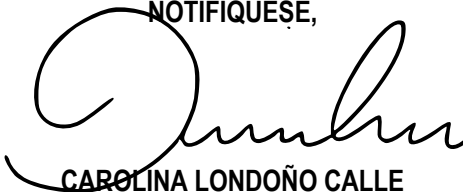
Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad legal.

En atención a la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que el señor **LUIS ENRIQUE LEÓN BASTIDAS** con Cédula de extranjería No. 226.104, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

Ahora bien, respecto al pedimento de oficiar a la **AFP PORVENIR** con la finalidad que remita con destino a este proceso la Historia Laboral actualizada de la señora **MARÍA LUCELLY RÚA VALLEJO**, el Despacho deberá indicar que este no es el momento procesal oportuno para el decreto de pruebas.

**NOTIFICAR** este auto a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

EL doctor **HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, portador de la T.P. 58.593, cuenta con personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de Directora de Acciones Constitucionales y al Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de Colpensiones, igualmente a la Dra NELLY CARTAGENA URAN Directora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Dra KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO como Representante Legal de la Junta Regional de Invalidez. con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, la entidad guardo silencio.

Rionegro, 27 de octubre de 2023

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



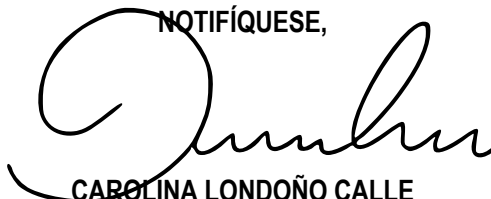
### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0047000

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN**  
Accionados: **COLPENSIONES**  
**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Con apoyo en informe secretaria que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de Directora de Acciones Constitucionales y al superior jerárquico el Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de Colpensiones, igualmente a la Dra NELLY CARTAGENA URAN Directora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y al superior jerárquico a la Dra KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO como Representante Legal de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

*Oscar*

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, la entidad guardo silencio.

Rionegro, 27 de octubre de 2023

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0051400

Accionantes : **MÓNICA MARÍA HINCAPIÉ SÁNCHEZ**

Accionados : **NUEVA EPS**

Con apoyo en informe secretaria que antecede, se dispone abrir formal mente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente General de la Nueva EPS y al superior jerárquico, el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

*Óscar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA OFELIA CARMONA DE CARMONA**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JHOAN ALEXANDER DIOSSA RODRIGUEZ**  
Demandado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0039700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ**  
Demandados: **FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE Y OTRO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de octubre de 2023, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, se resolvió la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, pero se incurrió en un error al momento de identificar el número del proceso y las partes, esto es que se publicó con el radicado 05615310500120220021800 y con las partes de ese proceso, por lo que se aclara que dicho auto iba dirigido a este proceso, es decir el que resuelve la solicitud del apoderado del demandado, deja sin efecto auto y confirma la audiencia del 4 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2023 0016300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Ejecutante: **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**  
Ejecutada: **BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo Y de la Seguridad Social – C.P.T. y S.S. modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** nuevamente y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuar la misma, **so pena de su rechazo**, en lo siguiente punto:

- Deberá aportar la contestación de la demanda presentada y el poder otorgado por **BOSQUES DE LA MACARENA** para actuar en su representación dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado. 05615310300120140037700, toda vez que al analizar el libelo se observa la omisión de aportar dicha documentación, lo cual, se considera fundamental para la acreditación del cabal cumplimiento al contrato de prestación de servicios, tal como se solicitó desde auto proferido el 27 de julio de 2023 porque si bien allegó auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior emitido dentro de ese trámite verbal civil, lo cierto es que no aportó lo mencionado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG

**INFORME.** Señora Juez, me permito informarle que dentro de este trámite, se impuso sanción por desacato a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, mediante auto proferido el 9 de agosto de 2023, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del día 17 de ese mismo y año.

Una vez remitido el expediente digital por parte de esa corporación, el Despacho en auto del 24 de agosto de 2023 dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó por última vez comunicar a las mencionadas la sanción que se encontraba en firme con la finalidad que en el término de la distancia procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expidiera la orden de arresto de los funcionarios antes citados, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realizara los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta.

Toda vez que la Unidad para las Víctimas no se pronunció al respecto, el Juzgado procedió a librar el Oficio No. 158 con destino al Comandante de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto, además de haberse elaborado el Formato a la Oficina de Cobro Coactivo con las correspondientes providencias, misivas que fueron enviadas a las respectivas dependencias el día 29 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, mediante memorial allegado en días anteriores, la Representante judicial de esa entidad adjuntó comunicación con asunto, "Alcance a la Respuesta de la Solicitud Código Lex. 7585297- D.I. 39436122 Radicado No. 2023-1628348-1 Fecha: 18/10/2023 15:55:46 P.M", en la que le informan que los pedimentos de la usuaria fueron atendidos de fondo mediante Resolución No. 04102019-1944837 del 18 de octubre de 2023 la cual se allegó también con ese escrito y mediante la cual reconocen el derecho a la indemnización administrativa de la accionante **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ** por el homicidio de su hermano en un porcentaje del 14.29 y se ordenó aplicar el método técnico de priorización con la finalidad de determinar el momento de entrega de dicha indemnización y la disponibilidad presupuestal.

La Unidad para las Víctimas aportó la constancia de haber remitido esos documentos al correo electrónico, [victimasionegro2020@gmail.com](mailto:victimasionegro2020@gmail.com), el día 18 de octubre del año que avanza con constancia de entrega a ese destinatario visible en la página 27 del expediente digitalizado.

Paso al Despacho.

Rionegro, 27 de octubre de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0016900

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SANCHEZ**  
Accionada: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SANCHEZ** con CC. 39.436.122 y en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, encuentra el despacho que, ante el


incumplimiento a la decisión judicial proferida el 17 de abril de 2023, la accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 25 de julio de 2023. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se impuso sanción por desacato a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable de los cumplimientos de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, al Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Posteriormente, dicha entidad presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, atendiendo a la respuesta de fondo de las solicitudes elevadas por la accionante mediante derecho de petición.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso a las mencionadas funcionarias como sanción, cuya decisión fue confirmada en segunda instancia: arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 17 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la entidad accionada mediante memorial visible en el archivo 24 del expediente digital, el despacho procedió a verificar lo allegado observando entonces que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS expidió la Resolución No. 04102019-1944837 del 18 de octubre de 2023, mediante la cual se reconoce el derecho a la indemnización administrativa, entre otros, de la accionante **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ** por el homicidio de su hermano sobre un 14.29%, ordenando entonces la aplicación del método técnico de priorización con la finalidad de determinar el momento de entrega de los recursos y la disponibilidad presupuestal para ello.

Para ello, adjuntaron dicho documento en los siguientes términos:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-162738-1  
Fecha: 18/10/2023 14:06:22 P.M.

Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de las competencias correspondientes a la Unidad para las Víctimas, particularmente las previstas en la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, Decreto 4802 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 126 del 31 de enero de 2018 y la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, la Resolución 04951 del 02 de agosto de 2023 y Acta de posesión No. 2176 de 03 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015 regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su parágrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 [...] tendrán derecho al pago [...] mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008 [...]; y, en su parágrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, [...] se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto [...].

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró [...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas [...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]. Frente a lo anterior, la Corte justificó

Página 1 de 7

Frente a:  
 SEÑOR VÍCTIMA DEL CASO YARA  
 SOLICITANTE



**Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023**

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...]oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso a la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que la Resolución No. 1049 de 2019 estableció como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social. No obstante, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021 modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Frente a:  
 SEÑOR VÍCTIMA DEL CASO YARA  
 SOLICITANTE



**Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023**

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 135517, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de JAIRO DE JESUS MARIN MARIN, quien se identificó con NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL N.º 69021202851. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas como beneficiarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PERSONA FALLECIDA
MARIA LUGA MARIN DE MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	21869757	MADRE	SI
RAFAEL DE JESUS MARIN PULGARIN	CEDULA DE CIUDADANA	358244	PADRE	SI
FERNANDO DE JESUS MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	1542550	HERMANO(A)	NO
COMARADO DE JESUS MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	1542705	HERMANO(A)	NO
MARIA CRISTINA MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	29426126	HERMANO(A)	NO
MARIA OFELIA MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	39461134	HERMANO(A)	NO
CARLOS ARTURO MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	15427624	HERMANO(A)	NO
MARIA PASOLA MARIN DE SANCHEZ	CEDULA DE CIUDADANA	29426122	HERMANO(A)	NO
MARIA CONSUELO MARIN DE GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANA	29422240	HERMANO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos del Decreto 1290 de 2008, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) JAIRO DE JESUS MARIN MARIN, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
FERNANDO DE JESUS MARIN MARIN	CEDULA DE CIUDADANA	1542550	HERMANO(A)	14.28%



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Unidad para las Víctimas		
<b>Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023</b>				
<i>"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"</i>				
CONRADO DE JESUS MARIN MARIN	SEDELA DE CIUDADANIA	15432785	HERMANO(A)	14.39%
MARIA ERNESTINA MARIN MARIN	SEDELA DE CIUDADANIA	38436128	HERMANO(A)	14.39%
MARIA OFELIA MARIN MARIN	SEDELA DE CIUDADANIA	38441134	HERMANO(A)	14.39%
CARLOS ARTURO MARIN MARIN	SEDELA DE CIUDADANIA	15427824	HERMANO(A)	14.39%
MARIA FABOLA MARIN DE SANCHEZ	SEDELA DE CIUDADANIA	38436122	HERMANO(A)	14.39%
MARIA CONSUELO MARIN DE GONZALEZ	SEDELA DE CIUDADANIA	38432240	HERMANO(A)	14.39%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa y los montos a entregar por el mismo concepto.

"Artículo 5. Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero: Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro: Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. [...]".

Que siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestran que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:



"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)".

Que, es importante mencionar que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Unidad para las Víctimas	
<b>Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023</b>			
<i>"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"</i>			
Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de determinar si, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que se tiene para este fin y los resultados que genere este proceso técnico, es posible ordenar la entrega de la medida en la respectiva vigencia. Por consiguiente, este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.			
Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con los resultados de aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.			
Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad. Además, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.			
Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de estos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.			
Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento.			
Que por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.			
Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos			

Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución 04951 del 02 de agosto de 2023 y acta de posesión No. 2176 de 03 de agosto de 2023,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, quien se identificó con NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL N° 69021202861, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
FERNANDO DE JESUS MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	1540290	HERMANO(A)	14.29%
CONRADO DE JESUS MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	1540705	HERMANO(A)	14.29%
MARIA ERNESTINA MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	39436126	HERMANO(A)	14.29%
MARIA OFELIA MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	39441134	HERMANO(A)	14.29%
CARLOS ARTURO MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	15407804	HERMANO(A)	14.29%
MARIA FABIOLA MARIN DE SANCHEZ	CEDEULA DE CIUDADANIA	39436122	HERMANO(A)	14.29%
MARIA CONSUELO MARIN DE GONZALEZ	CEDEULA DE CIUDADANIA	3943290	HERMANO(A)	14.29%

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el momento de entrega de la medida de indemnización administrativa reconocida, de conformidad con los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
FERNANDO DE JESUS MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	1540290	HERMANO(A)
CONRADO DE JESUS MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	1540705	HERMANO(A)
MARIA ERNESTINA MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	39436126	HERMANO(A)
MARIA OFELIA MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	39441134	HERMANO(A)
CARLOS ARTURO MARIN MARIN	CEDEULA DE CIUDADANIA	15407804	HERMANO(A)
MARIA FABIOLA MARIN DE SANCHEZ	CEDEULA DE CIUDADANIA	39436122	HERMANO(A)
MARIA CONSUELO MARIN DE GONZALEZ	CEDEULA DE CIUDADANIA	3943290	HERMANO(A)

**ARTÍCULO TERCERO:** La entrega de la medida de indemnización administrativa reconocida en los artículos anteriores queda condicionada al estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas y a la disponibilidad

Página 6 de 7




Resolución N°. 04102019-1944831 del 18 de octubre de 2023

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

presupuestal que tenga la Unidad para hacerla efectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18/10/2023 2:06:15 PM

  
 SANDRA VICTORIA DEL ARCO YEBRA  
 Directora Técnica de Reparación  
 Unidad para las Víctimas

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede comprobar que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS dio cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela, porque emitió respuesta de fondo a los pedimentos elevados mediante derecho de petición por la accionante MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ, resolución en la que además ordenó la aplicación del método técnico de priorización con la finalidad de determinar el momento de entrega de los recursos y la disponibilidad presupuestal para ello.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

*"... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."*

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

*“Recuérdese que, conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”*

En virtud de lo ampliamente dicho, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, procediendo a comunicar dicha decisión.

Se previene a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, teniendo en cuenta que durante el curso del incidente de desacato promovido por la accionante se libró oficio al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto, además del envío del respectivo formato a la Oficina de Cobro Coactivo con las correspondientes providencias, se dispone la cancelación de las ordenes emanadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta mediante providencia del 9 de agosto de 2023, a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que se abstengan de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que durante el curso del incidente de desacato promovido por la accionante se libró oficio al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto, además




0561531050012023 0016900

del envío del respectivo formato a la Oficina de Cobro Coactivo con las correspondientes providencias, se dispone la **CANCELACIÓN** de las ordenes emanadas.

**QUINTO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG